

Bogotá D.C. 28 de diciembre de 2020

CNE-SS-LFR/C-18555/JERR/201900003279-00

(Al contestar citar estos datos)

Señor


LUIS RICARDO GARCÍA

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*” Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **Resolución No. 3504 del 20 de noviembre de 2020 dentro del radicado 201900003279-00** con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Luisa Fernanda Ruiz Ramirez
Anexo: Treinta y cuatro (34) páginas



RESOLUCIÓN No. 3504 de 2020

(20 de noviembre)

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache**; y sus exgerentes de campaña: **Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache**; y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política, el artículo 39 de la Ley Estatutaria 130 de 1994, y el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante oficio CNE-FNFP-1041 de fecha 07 de marzo de 2019, el Asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Subsecretaría de esta Corporación, un informe realizado por el contador público Oscar Luis Leones Arias, adscrito a esa Dependencia, en donde advirtió un presunto incumplimiento del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, respecto a la no apertura de la cuenta única bancaria, en la campaña a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca, avalados por el Partido Polo Democrático Alternativo, para las elecciones del 11 de marzo de 2018, en los siguientes términos:

*“(Revisado el informe de Ingresos y Gastos consolidado de la campaña a la **CAMARA DE REPRESENTANTES**, circunscripción del departamento de **CUNDINAMARCA**, de la lista avalada por el **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, para las elecciones realizada el 11 de marzo de 2018, al respecto me permito informar que se constata una **PRESUNTA VIOLACIÓN** del Artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, incisos primero y segundo.*

Lo anterior por cuanto, en los documentos revisados se observa que los siguientes candidatos no dieron cumplimiento a las normas que regulan la administración de los recursos de ingresos y gastos de las campañas electorales de la ley 1475 de 2011, en cuanto a la administración de los dineros a través de la cuenta única:

No.	NOMBRE CANDIDATO	CÉDULA	OBSERVACIÓN			DICTAMEN AUDITORIA
			GERENTE DE CAMPAÑA	CUENTA ÚNICA	MANEJO	SI/NO

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los ex candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

1	YEILOR RAFAEL ESPINEL TORRES	88.236.126	SI	NO	NO	SI
2	GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RODRIGUEZ	52.335.949	SI	NO	NO	SI
3	SANDRA MILENA MORENO CALDERON	35.253.498	SI	NO	NO	SI
4	ANGEL DAVID ESGUERRA TACHE	8.730.462	SI	NO	NO	SI

*En el Dictamen suscrito por el Contador Público **ALEXANDER PALACIOS COPETE** con T.P No. 63943-T, Auditor Interno del **PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO**, revela que “8. El (Los) candidato(s) dieron cumplimiento al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, en cuanto al nombramiento del gerente de campaña y apertura de la cuenta única, en cuanto al manejo de los recursos a través de la cuenta solo se dio cumplimiento de manera parcial por algunos candidatos de conformidad con el siguiente cuadro.”*

CANDIDATO	Gerente de campaña	Abrió Cta. De campaña	Manejo cuenta Bancaria	Efectivo	Otras cuentas	Donación en especie
GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA RODRIGUEZ	SI	NO	0	0	0	4.000.000
ANGEL DAVID ESGUERRA TACHE	SI	NO	0	6.000.000	0	0
YEILOR RAFAEL ESPINEL TORRES	SI	NO	0	9.500.000	0	0
MARIA DEL PILAR GARCIA GUTIERREZ	SI	SI	10.610.000	0	0	0
SANDRA MILENA MORENO CALDERON	SI	NO	0	0	0	12.600.000

(...)"

1.2. Por reparto interno de negocios del día 15 de marzo de 2019, le correspondió al Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ**, conocer y actuar como ponente en el asunto, bajo radicado No. 3279-19.

1.3. Mediante Auto No. 066 del 13 de mayo de 2019, el Despacho ponente avocó conocimiento y ordenó abrir indagación preliminar contra los ex candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: Yeilor Rafael Espinel Torres, Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache, sus ex gerentes de campaña: Víctor Hugo Acosta Cardona, Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache y contra el Partido Polo Democrático Alternativo, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018.

1.4. Mediante la Resolución No. 1288 del 10 de marzo de 2020, se dio por terminada la indagación preliminar contra el ex candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca Yeilor Rafael Espinel Torres, y su ex gerente de campaña Víctor Hugo Acosta Cardona; y se ordenó la apertura de investigación administrativa y formulación de cargos contra los ex candidatos: Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos ex gerentes de

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los ex candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache; y contra el Partido Polo Democrático Alternativo, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, para las elecciones al Congreso de la República efectuadas el 11 de marzo de 2018, y se les concedió el término de quince (15) días hábiles a partir de la notificación, para que presentaran los descargos, aportaran y/o solicitaran la práctica de pruebas que pretendieran hacer valer dentro del proceso.

1.5. La Subsecretaría de esta Corporación notificó la Resolución No. 1288 del 10 de marzo de 2020 a los investigados y al Ministerio Público, de la siguiente manera:

INVESTIGADO	NOTIFICACIÓN PERSONAL	NOTIFICACIÓN POR AVISO
GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA	N.A.	23/06/2020
SANDRA MILENA MORENO	N.A.	23/06/2020
ANGEL DAVID ESGUERRA	10/06/2020	N.A.
LUIS RICARDO GARCIA	N.A.	07/07/2020
JORGE VLADIMIR AVELLA	N.A.	23/06/2020
PRISCILA EUNICE ESGUERRA	10/06/2020	N.A.
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	N.A.	05/06/2020
MINISTERIO PÚBLICO	05/06/2020	

1.6. El Partido Polo Democrático Alternativo presentó sus descargos en término, el día 23 de junio de 2020.

1.7. El ex candidato Ángel David Esguerra Tache y su ex gerente de campaña Priscila Eunice Esguerra, presentaron sus descargos en término, el día 6 de julio de 2020.

1.8. La Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral el día 30 de julio del presente año, certificó que los sujetos investigados dentro del proceso de radicado No. 3279-19, no han sido sancionados con anterioridad por esta Corporación Electoral.

1.9. Mediante Auto No. 045 del 29 de julio de 2020, el Despacho ponente corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que los investigados dentro del expediente radicado 3279-19, presentaran sus respectivos alegatos de conclusión.

1.10. Mediante Auto No. 059 del 18 de agosto de 2020, el Despacho ponente dio traslado por quince (15) días hábiles para presentar alegatos de conclusión al Ministerio Público, y se corrigió el termino otorgado en el Auto No. 045 del 29 de julio de 2020 a los investigados, dentro del expediente radicado 3279-19, contando los mismos con el termino legal de quince (15) días hábiles para alegar de conclusión.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los ex candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

1.11. La Subsecretaría de esta Corporación, comunicó el Auto No. 059 del 18 de agosto de 2020, a los investigados y al Ministerio Público, así:

INVESTIGADOS	FECHA DE COMUNICACIÓN
GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA	18/08/2020
SANDRA MILENA MORENO	20/10/2020
ANGEL DAVID ESGUERRA	20/08/2020
LUIS RICARDO GARCIA	20/08/2020
JORGE VLADIMIR AVELLA	20/10/2020
PRISCILA EUNICE ESGUERRA	18/08/2020
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	18/08/2020
MINISTERIO PÚBLICO	18/08/2020

1.12. El Partido Polo Democrático Alternativo, presentó sus alegatos de conclusión en término, el día 01 de septiembre de 2020.

1.13. El ex candidato Ángel David Esguerra Tache y su ex gerente de campaña Priscila Eunice Esguerra, presentaron sus alegatos de conclusión en término, el día 7 de septiembre de 2020.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. Constitución Política

“Artículo 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

14. *Las demás que le confiera la ley.”*

2.1.2. Ley 130 de 1994¹

“Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

¹ “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

a) <Valores reajustados por el artículo primero de la Resolución No. 0108 de 2020> Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, ni superior a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA**, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras; (...)

2.1.3. Ley 1475 de 2011²

“Artículo 13. Competencia y procedimiento para imponer sanciones a los partidos y movimientos políticos. El Consejo Nacional Electoral es titular del ejercicio preferente en la competencia y procedimiento para imponer sanciones a partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos (...)”

2.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

2.2.1. Constitución Política

“Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

(...)

Los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

(...)

(Negrilla fuera de texto original).

2.2.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 25. Administración de los recursos y presentación de informes. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

² “Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas.

El partido o movimiento político con personería jurídica podrá adoptar reglas especiales para la financiación y administración de las campañas, la designación de los gerentes de campaña, y demás aspectos que consideren necesarios para garantizar la transparencia, la moralidad y la igualdad. Dicha reglamentación deberá ser registrada ante el Consejo Nacional Electoral para efectos de la vigilancia y control que le corresponde.

(...)"

(Negrilla fuera de texto original).

3. ACERVO PROBATORIO

Obra y se tiene como material probatorio dentro del expediente, los siguientes documentos:

3.1 Copia del informe CNE-FNFP-0979 suscrito por el contador público Oscar Luis Leones Arias, de fecha 05 de marzo de 2019, respecto del presunto incumplimiento del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por parte de los candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Cundinamarca, avalados por el Partido Polo Democrático Alternativo, en las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018.

3.2 Copia del Dictamen del Auditor Interno del Partido Polo Democrático Alternativo, al informe consolidado de ingresos y gastos de las campañas a la Cámara de Representantes en el Departamento de Cundinamarca -Formulario 7B- y sus respectivos anexos, suscrito por el señor Alexander Palacios Copete.

3.3. Copia de los formularios 5B - Informe Individual de Ingresos y Gastos- de la Campañas objeto de la presente actuación administrativa y anexos.

3.4. Certificación proferida por la Subsecretaría de la Corporación del Consejo Nacional Electoral, remitida el 30 de julio del 2020 al Despacho Sustanciador, donde consta que los sujetos investigados no han sido sancionados con anterioridad por esta Corporación Electoral.

3.5. Soportes probatorios adjuntos a los escritos presentados por el Partido Polo Democrático Alternativo, tanto en etapa de descargos como en alegatos de conclusión, donde constan:

3.5.1. Copia del correo electrónico del día 22 de diciembre de 2017, donde se informa inicialmente a los candidatos la obligación de rendir cuentas.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

- 3.5.2.** Copia del correo electrónico del 11 de enero de 2018, donde se convocaba a capacitación sobre obligaciones, responsabilidades y deberes frente a las elecciones al Congreso del año 2018.
- 3.5.3.** Copia del correo electrónico del 16 de enero de 2018, en donde se adjunta la circular No. 031 de 2018 de auditoría interna sobre el registro y pago del contador y gerente.
- 3.5.4.** Copia de la circular No. 031 de 2018 de Auditoria Interna sobre el registro del pago del contador y gerente de campaña y obligación de abrir una cuenta única bancaria.
- 3.5.5.** Copia del correo electrónico del 28 de febrero de 2018, donde se les recuerda a los candidatos que todas las campañas están obligadas a cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 en cuanto a la obligación de abrir cuenta única bancaria para el manejo de la totalidad de los recursos de campaña.
- 3.5.6.** Copia del correo electrónico del 10 de enero de 2018 enviado al candidato Ángel David Esguerra Tache dándole a conocer el usuario y contraseña del aplicativo cuentas claras, material de apoyo e instructivo sobre la rendición de cuentas.
- 3.5.7.** Copia del correo electrónico del 10 de enero de 2018 enviado a la candidata Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez dándole a conocer el usuario y contraseña del aplicativo cuentas claras, material de apoyo e instructivo sobre la rendición de cuentas
- 3.5.8.** Copia del correo electrónico del 10 de enero de 2018 enviado a la candidata Sandra Milena Moreno Calderón dándole a conocer el usuario y contraseña del aplicativo cuentas claras, material de apoyo e instructivo sobre la rendición de cuentas

4. CONSIDERACIONES

4.3. DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SUS PRINCIPIOS

La facultad sancionatoria del Estado es una potestad que tiene su fundamento en la necesidad de dotar a la administración pública de herramientas para el cumplimiento de sus funciones, es decir, su finalidad es la buena marcha de la administración pública. Dicha facultad fue desarrollada en las leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, para que el Consejo Nacional Electoral, cumpliera fielmente con su cometido misional de inspección, vigilancia y control de los actores en el escenario electoral.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

Con la expedición de la Ley 1437 de 2011³, se hace un llamado a la prevalencia de ciertos principios en la aplicación de la potestad sancionatoria y se señala de manera especial en su artículo tercero, que las autoridades públicas cuando se encuentren en el ejercicio de la misma, deben atender los principios de legalidad, *in dubio pro reo*, prohibición de *reformatio in pejus* y *non bis in ídem*.

“Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem (...).”

Es decir, se delimita el ejercicio de la facultad sancionatoria de las autoridades y en consecuencia en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral, lo ubica en un marco jurídico donde se deberá dar prevalencia a los mandatos de optimización consignados en la ley.

Un aspecto fundamental para el análisis de los asuntos sometidos al Consejo Nacional Electoral por la presunta vulneración de normas sobre la apertura de cuenta única bancaria y la administración de recursos de las campañas electorales, es la naturaleza jurídica de la potestad sancionatoria que se encuentra radicada en dicho órgano colegiado. Al respecto, se debe resaltar que su naturaleza se inscribe en una especie del género del *ius puniendi*, como atribución y facultad del Estado para reglar conductas a través de la imposición de penas y sanciones. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional⁴:

“3.3.2. En uno de los primeros fallos en los que abordó el tema, esta Corporación reiteró la jurisprudencia de la Corte Suprema en la que se había puesto de presente que el ius puniendi del Estado es un género que cubre varias especies entre las que se cuentan el derecho penal y el derecho administrativo sancionador⁵.

En razón a su condición de actividad punitiva del Estado, la imposición de sanciones administrativas se encuentra sujeta al artículo 29 de la Constitución que consagra el derecho al debido proceso. De esta manera “los principios del derecho penal –como

³ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-616 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-214 de 1994; M.P. Antonio Barrera Carbonell. En esta sentencia, en la que la Corte Constitucional conoció de una demanda contra una norma que establece una multa en el ámbito del control vehicular, se realiza uno de los primeros estudios por parte de esta Corporación en materia de potestad sancionatoria de la administración.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado (...)”

En este orden de ideas, la conducta para ser encausada, **i)** deberá adecuarse típicamente a lo descrito por el Legislador, **ii)** estar previamente consagrada la sanción a imponer, y **iii)** determinar la culpabilidad como aspecto subjetivo de la conducta atribuida. Al respecto vale la pena resaltar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-372 de 2002⁶, donde refiere tanto los principios como los elementos que deben tenerse en cuenta respecto de la potestad sancionatoria del Estado:

“El ius puniendi del Estado proclama una serie de principios comunes a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos o que se establezcan por el legislador para proteger el interés general, dentro del Estado Social de Derecho. Estos principios son los de legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in ídem”.

No obstante, debemos recordar que la aplicación de los principios del *Ius Puniendi* en materia sancionatoria administrativa, no ha sido de manera absoluta, bajo la consideración de una necesidad de “matizar” la incorporación de los principios y garantías mínimas del debido proceso⁷.

4.4. DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA Y LA SANCIÓN

La tipicidad entendida como la descripción típica que hace una norma, tanto de la falta como de la sanción a imponer, es una garantía dentro del Estado Social de Derecho para los ciudadanos, en el sentido que no podrán ser investigados administrativamente por conductas que no se encuentren previamente señaladas en el ordenamiento jurídico y a las cuales se les haya establecido una sanción, ante el incumplimiento del respectivo mandato.

Ahora bien, como ya se acotó en líneas anteriores, en el derecho administrativo sancionatorio esta tipicidad es distinta respecto del ámbito del derecho penal en cuanto a sus requisitos. En primer lugar, se debe precisar su diferencia respecto de la fuente de donde emana la obligación y la sanción, en el sentido que no tendrá que limitarse exclusivamente a la ley, sino que también podrá tener su origen en el reglamento, siempre y cuando desarrolle los elementos mínimos establecidos en la ley; y en segundo lugar, se debe hacer énfasis en las diferencias respecto a su configuración, habida cuenta que no tendrá que tener una descripción estricta (sujeto, verbos rectores, ingredientes normativos y subjetivos), sino que podrá adoptar una forma abierta, amplia o en blanco, en la medida que sean determinable.

⁶ Corte Constitucional de Colombia. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, de fecha 23 de junio de 2010, radicación número 25000-23-26-000-1994-00225-01(16367).

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

Dichas diferencias han sido ampliamente estudiadas en la jurisprudencia constitucional, en el siguiente sentido⁸:

“4.3. El principio de legalidad en las actuaciones administrativas.

4.3.1. El artículo 29 constitucional dispone que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del Estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados, de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte, el inciso 2 del artículo 29 de la Constitución Política, prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello, con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.

4.3.2. Esta Corporación ha señalado que el principio de legalidad exige: “(i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que éste señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no solo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable⁹ y tiene como finalidad proteger la libertad individual, controlar la arbitrariedad judicial, asegurar la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal¹⁰ y en su materialización participan, los principios de reserva de ley y de tipicidad.

4.3.2.1. El primero de ellos exige que sea el Legislador, como autoridad de representación popular, el facultado para producir normas de carácter sancionador. Sobre este principio de reserva de ley, la Corte ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, sólo el Legislador puede establecer, con carácter previo, la infracción y las sanciones a que se hacen acreedores quienes incurran en ellas¹¹.

4.3.2.2. Por su parte, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto -la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción- y de la sanción -la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto-¹² y busca que la descripción que haga el legislador sea de tal claridad que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria¹³.

Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia C-343 de 2006, señaló:

“Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la “exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.”¹⁴

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción,¹⁵

⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-713 de 2012. M.P. Mauricio González Cuervo

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 475 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁰ Ver entre otras las Sentencias C-710 de 2001, C-099 de 2003.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-739 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz

¹² Corte Constitucional de Colombia. Ídem.

¹³ Corte Constitucional de Colombia. Ídem.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 827 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 343 de 2006. Manuel José Cepeda Espinosa

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. *El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción¹⁶. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa¹⁷.*

4.4.2. *En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: “el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto”¹⁸.*

Igualmente en pronunciamiento efectuado en la Sentencia C- 921 de 2001, con ocasión del estudio de la constitucionalidad de Decreto Ley 1259 de 1994, por el cual se reestructuró la Superintendencia Nacional de Salud, ésta Corporación señaló: “debe recordarse que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica. Es así como en algunas ocasiones los anteriores elementos no se encuentran previstos en el mismo instrumento normativo, sino que se hace necesario consultar el contenido de otras disposiciones para especificar cuál es la conducta ordenada o prohibida o cual es la sanción específica aplicable.”¹⁹

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: “La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara²⁰; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal²¹; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal²².”

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

“Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.²³ Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas

¹⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-099 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño

¹⁷ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-386 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹⁸ Al respecto, ver igualmente la Sentencia C-404 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁹ Ver entre otras las sentencias C- 099de 2003, C-406 de 2004.

²⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 530 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T- 438 de 1992, C- 195 de 1993, C- 244 de 1996, C- 280 de 1996, C- 530 de 2003.

²² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 530 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett

²³ Cf. OSSA ARBELÁEZ, Jaime Derecho Administrativo Sancionador Ed. Legis Bogotá 2000 pág. 273.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente. ²⁴.

4.4.3. En suma, al principio de legalidad consagrado en la Carta Política se le atribuyen diferentes gradaciones dependiendo del tipo de derecho sancionador de que se trate²⁵. La tipicidad, como regla del debido proceso, tiene plena vigencia en el derecho administrativo sancionador pero con una intensidad diferente a la exigida en materia penal, por cuanto la naturaleza de las conductas reprimidas, los bienes jurídicos involucrados y la teleología de las facultades sancionatorias hacen posible una flexibilización razonable de la descripción típica²⁶.” (Negrilla del texto original).

Específicamente, en cuanto a la obligación de la apertura de la cuenta única bancaria y la administración de los recursos de manera exclusiva a través de la misma, como responsabilidad de los gerentes de campaña y/o los candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, vale recordar que la misma se encuentra señalada de manera expresa en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, satisfaciendo el principio de tipicidad:

“Artículo 25. Administración de los recursos y presentación de informes. Los recursos de las campañas electorales cuyo monto máximo de gastos sea superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales originados en fuentes de financiación privada serán administrados por los gerentes de campaña designados por los candidatos a los cargos uninominales y a las corporaciones públicas cuando se trate de listas con voto preferente. En los casos de listas cerradas el gerente será designado de común acuerdo por los candidatos o, en su defecto, por el partido, movimiento o comité promotor del grupo significativo de ciudadanos.

Los recursos en dinero se recibirán y administrarán a través de una cuenta única que el gerente de campaña abrirá en una entidad financiera legalmente autorizada, quien podrá igualmente, bajo su responsabilidad, abrir las subcuentas que considere necesarias para la descentralización de la campaña. Estas cuentas estarán exentas del impuesto a las transacciones bancarias. La Superintendencia Financiera establecerá un régimen especial de control y vigilancia que garantice la transparencia en el manejo de dichas cuentas (...)” (Negrilla fuera de texto original).

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 1475 de 2011, establece la responsabilidad de los partidos y movimientos políticos, en el siguiente sentido:

“Artículo 8. Responsabilidad de los partidos. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.”

Ahora bien, debe recordarse que la Ley 130 de 1994, “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones”, estableció en su artículo 39 la cláusula general de la

²⁴Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C-127 de 1993 y C-599 de 1999 M.P Alejandro Martínez Caballero.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 406 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

²⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencias C- 564 de 2000 y C- 099 de 2003.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

competencia administrativa sancionatoria del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

“Artículo 39. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) <Valores reajustados por el artículo primero de la Resolución No. 0108 de 2020> Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;

c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas; y

d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.”

Vale acotar que para el momento de la expedición de la Ley 130 de 1994, esta Corporación no contaba con una ley que señalara de manera expresa y precisa la competencia administrativa sancionatoria, lo que significó que, para ese momento se consagrara dentro del texto de la referida disposición, que dicha facultad se aplicaría ante el incumplimiento de las normas en ella contenidas.

En este estado de la argumentación, se debe señalar que si bien algunas normas que establecen competencias de una autoridad pública, hacen una remisión explícita a las normas que establecen las conductas susceptibles de activar aquella, no necesariamente supone una obligación de remisión normativa expresa o puntual a todas y cada una de las conductas susceptibles del procedimiento. A título de ejemplo, podemos hacer referencia a una norma posterior que establece un tipo penal, para lo cual en momento alguno, tendrá que señalarse que la competencia para la investigación y juzgamiento de la misma, se encuentra radicada en la jurisdicción penal (Fiscalía General de la Nación y Jueces de la República); en igual sentido, algunas normas señalan que el incumplimiento a un mandato específico genera falta disciplinaria, sin que en momento alguno señale de manera expresa que corresponderá

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

investigar a la Procuraduría General de la Nación, quien ostenta el poder preferente en materia disciplinaria respecto de los servidores públicos en Colombia (con excepción de los funcionarios judiciales).

En este orden de ideas, claramente se evidencia que la Ley 130 de 1994, en cuanto a la competencia para imponer sanciones a los candidatos, establece una cláusula general que va más allá de los mandatos y prohibiciones establecidas en esa ley.

No puede ser distinta la hermenéutica de la norma en mención, por cuanto corresponde al operador jurídico interpretar el sentido, alcance y finalidad de las normas, desestimando la interpretación exegética y gramatical, en detrimento del verdadero espíritu del Legislador, que no fue otro que establecer la competencia del Consejo Nacional Electoral para imponer sanciones a algunos actores electorales ante el incumplimiento de unas obligaciones.

Así las cosas, coexisten dos normas dentro del ordenamiento jurídico que deben ser integradas de manera armónica, bajo el entendido de su complementariedad. Dichos argumentos ya han sido expuestos por esta Corporación, en la Resolución No. 3781 de 2014²⁷, así:

“La Ley 1475 de 2011 en el artículo 13 señala al CNE como la autoridad titular del poder preferente para imponer sanciones a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos con personería jurídica y establece el trámite que garantiza el debido proceso, previo a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 12. Esta potestad sancionadora se ejerce respecto de las conductas de las organizaciones políticas.

No obstante, lo anterior, el artículo 39, literal a) de la Ley 130 de 1994 ya asignaba al CNE la función de adelantar investigaciones administrativas por incumplimiento de la ley y correlativamente sancionar con multas a las organizaciones políticas y a los candidatos.

Observa, entonces esta Corporación, que coexisten dos normas, ambas de rango estatutario, que facultan al CNE para adelantar procesos con fines sancionatorios tanto contra los partidos y movimientos políticos, como contra otros sujetos que participan de la actividad de éstos, entre ellos los candidatos, por las faltas indicadas de manera particular en la ley y en cualquier caso de violación general a la normatividad que gobierna la organización, funcionamiento y financiación de los partidos y movimientos políticos.

Ante la convivencia de las normas en mención y teniendo en cuenta que la Constitución y la Ley establecen obligaciones individuales a las agrupaciones políticas y a sus candidatos, especialmente en materia de financiación de campañas, considera esta Corporación que su potestad sancionatoria debe verificarse en cada caso concreto para determinar, en atención a la conducta y su titular, si los cargos deben formularse solo contra el partido o movimiento político, o si procede dirigirlos además contra el candidato que ha incumplido alguno de los deberes que de manera personal le asigna la ley.

Solo con la interpretación que se acaba de exponer, es posible proteger íntegramente el bien jurídico que justifica el ejercicio del poder sancionatorio del Estado a través de esta autoridad electoral. Esta facultad se dirige a impedir que los recursos públicos destinados a la financiación de campañas electorales resulten administrados con ligereza o irresponsabilidad por los partidos y movimientos políticos, sus directivos y candidatos, según sea el caso.

Lo anterior permite hacer efectivos los principios de moralidad y transparencia que deben gobernar los procesos electorales, así como la organización y funcionamiento de

²⁷ Consejo Nacional Electoral. Resolución de Sala Plena, que no tuvo aclaración o salvamento de voto.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

los partidos y movimientos políticos. De modo que la potestad sancionatoria del CNE no se limita a las conductas legalmente reprochables de los partidos y movimientos políticos, sino que, en determinados casos, se extiende a los candidatos que incumplan los deberes que les encomienda la ley, cuya supervisión está a cargo de la Organización Electoral.”

Corolario de lo anterior, se debe señalar sin duda alguna, que el principio de tipicidad de la conducta y de las sanciones; respecto de la obligación de dar apertura de la cuenta única bancaria, se encuentra satisfecha en las leyes plurimencionadas.

4.5. DE LA CULPABILIDAD Y LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con la línea de argumentación trazada, corresponde verificar dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios que adelante el Consejo Nacional Electoral, la culpabilidad de los investigados, así como la eventual existencia de causales de eximentes de responsabilidad, en garantía del debido proceso administrativo.

Dentro del análisis que se hace en los casos sometidos a la competencia sancionatoria de la Corporación, debe tenerse como premisa necesaria, la inexistencia de responsabilidad objetiva. Así lo ha establecido la misma jurisprudencia constitucional, que ha resaltado la aplicación del principio de culpabilidad y de proscripción de la responsabilidad objetiva, en todas las disciplinas o ámbitos del *ius puniendi*, al considerar²⁸:

“8.8.1. Esta Corporación ha sostenido reiteradamente que “la Constitución proscribire las formas de responsabilidad objetiva y exige un derecho penal de culpabilidad, pues el hecho punible, para ser sancionable, debe ser imputable a la persona no sólo de manera objetiva (autoría material), sino también subjetiva (culpabilidad), como expresión del reconocimiento al sujeto de su dignidad y libertad en los artículos 1º y 16 de la Constitución”²⁹. En ese contexto, también ha puesto de presente la Corte que la culpabilidad es la misma responsabilidad plena, la cual comporta un juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al sujeto la realización de un comportamiento contrario a las normas jurídicas que lo rigen, dentro de un proceso que se ha de adelantar con la observancia de las reglas constitucionales y legales que lo regulan, garantizando siempre un debido proceso y el ejercicio pleno del derecho de defensa que le asiste al imputado³⁰.

8.8.2. Cabe destacar que la garantía de la culpabilidad o de la responsabilidad subjetiva surge directamente del artículo 29 Superior, el cual establece que no puede haber delito sin conducta y sin culpabilidad, señalando expresamente que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”, y que “[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”. En punto al referido mandato, la jurisprudencia ha destacado su importancia en el contexto de las garantías del derecho al debido proceso afirmando que:

“Dicha definición implica, por una parte, que el acontecimiento objeto de punición no puede estar constituido ni por un hecho interno de la persona, ni por su carácter, sino por una exterioridad y, por ende, el derecho represivo sólo puede castigar a los hombres por lo efectivamente realizado y no por lo pensado, propuesto o deseado, como tampoco

²⁸ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C- 752 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

²⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-330 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño

³⁰ Cfr. Corte Constitucional de Colombia. Sentencias T-145 de 1993, T-330 de 2007 y C-370 de 2002.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

puede sancionar a los individuos por su temperamento o por sus sentimientos. En síntesis, desde esta concepción, sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente.”

8.8.3. Aun cuando la garantía de la responsabilidad subjetiva tiene su génesis en el campo de la responsabilidad penal, por involucrar ésta la restricción del derecho a la libertad personal, por extensión, la referida garantía también resulta exigible en otros ámbitos y modalidades del derecho sancionatorio, por expresa disposición del artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone que “[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha coincidido con dicha afirmación señalando que:

“El Constituyente colombiano hizo extensivo el derecho al debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP 29). Las garantías mínimas del debido proceso penal son aplicables, con algunas atenuaciones, a las actuaciones administrativas sancionatorias. En materia sancionatoria de la administración, la estimación de los hechos y la interpretación de las normas son expresión directa de la potestad punitiva del Estado, cuyo ejercicio legítimo debe sujetarse a los principios mínimos establecidos en garantía del interés público y de los ciudadanos, entre ellos, los principios de legalidad, imparcialidad y publicidad, la proscripción de la responsabilidad objetiva – nulla poena sine culpa-, la presunción de inocencia, las reglas de la carga de la prueba, el derecho de defensa, la libertad probatoria, el derecho a no declarar contra sí mismo, el derecho de contradicción, la prohibición del non bis in ídem y de la analogía in malam partem, entre otras”³¹.

8.8.4. Así pues, es claro que, de manera general, en el ámbito del derecho sancionador, la Constitución excluye la responsabilidad objetiva y exige que la persona haya actuado con culpabilidad, lo cual significa que, para que pueda imponérsele una pena o sanción, es necesario realizar el correspondiente juicio de reproche, es decir, que se le pruebe que ha procedido culpablemente.” (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, respecto de los investigados solamente será viable el juicio de reproche por la conducta desviada, en la medida que la misma haya sido realizada de manera consciente y voluntaria, o se verifique algún comportamiento negligente, imprudente o descuidado, lo que implicaría una culpa en su actuación.

En este contexto, la culpabilidad es un *“supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”³².*

De forma similar, el Consejo Nacional Electoral ha señalado que *“de la naturaleza particular de la culpabilidad como juicio de reproche se colige que una conducta sólo es reprimible cuando podía razonablemente exigirse de su autor otro medio de obrar”³³.*

Por consiguiente, la sola verificación de la falta, si bien es un indicio de responsabilidad, es insuficiente para deducir la responsabilidad del investigado y más aún, para sancionar la conducta. Por el contrario, para el efecto es necesario que durante el procedimiento

³¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-145 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. En el mismo sentido se pueden consultar, entre otras, las Sentencias C-370 de 2002 y T-330 de 2007.

³² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-155 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

³³ Consejo Nacional Electoral. Resolución No. 264 de 2015.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

administrativo sancionatorio, con respecto al debido proceso, el investigado desvirtúe la responsabilidad que se le atribuye, demostrando las gestiones que adelantó para procurar cumplir el deber legal que a la postre terminó desatendiendo y motivó la investigación³⁴.

Aplicado lo anterior en el contexto del procedimiento sancionatorio electoral, el deber que impone el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 a los gerentes, a los candidatos y de forma solidaria a las agrupaciones políticas según el artículo 12 *ibídem*³⁵, ambas normas derivadas de la obligación general de rendir cuentas de los gastos de campaña previsto en el artículo 109 de la Constitución Política, debe analizarse a partir de las actuaciones adelantadas por unos y otros para procurar su cumplimiento.

Ahora bien, como consecuencia lógica de lo expuesto hasta aquí, se debe reconocer la existencia de causales de eximentes de responsabilidad, v.gr.: la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho determinante de un tercero.

Para el análisis de la culpabilidad como elemento *sine qua non* para derivar responsabilidad de los actores electorales investigados, tanto candidatos como partidos y movimientos políticos, dentro de los procesos administrativos sancionatorios, se debe reiterar que en Colombia se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva y que solamente procede la imposición de una sanción, cuando se comprueba bajo las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, la existencia de una conducta consciente, voluntaria e inequívocamente dirigida a la consumación de una falta, o de la verificación de una falta al deber objetivo de cuidado por imprudencia, impericia o negligencia. Además, dicha decisión deberá estar acompañada de una interpretación ponderada y razonable de las normas que establecen las obligaciones para los candidatos, partidos y movimientos políticos, atendiendo las circunstancias especiales y excepcionales en cada caso.

Esta Corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la responsabilidad de los candidatos frente a la obligación de la apertura de la cuenta única bancaria, reconociendo la existencia de factores o hechos ajenos a la voluntad del candidato, y que no obstante su diligencia, imposibilitan el cumplimiento de la obligación, lo que conlleva a su exoneración por cuanto *“nadie está obligado a lo imposible”*. Al respecto, señaló la Corporación lo siguiente:³⁶

³⁴ Consejo Nacional Electoral. Resolución No. 1432 de 2016.

³⁵ *“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán ser objeto de las siguientes sanciones según la gravedad o reiteración de las faltas, la categoría de las entidades territoriales, cuando ellas sean imputables a sus directivos, a sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular o, en general, cuando sus directivos no adopten las medidas tendientes a evitar la realización de tales acciones u omisiones o cuando no inicien los procedimientos internos tendientes a su investigación y sanción (...)”*

³⁶ Consejo Nacional Electoral. Concepto 0124 de 2014. M.P. Idayris Yolima Carrillo Pérez.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

“El tema consultado por el peticionario deviene de lo dispuesto por la Ley Estatutaria 1475 de 2011 en su artículo 25, en donde se estipula la forma como se administrarán los recursos y se presentarán los informes de las campañas electorales.

Mediante esta disposición, se introducen nuevas variables para los comicios electorales que tienen que ver con la designación de un gerente de campaña y la apertura de una cuenta única por parte de este, cuando el monto máximo de gastos es superior a 200 SMLM, gerente que debe ser designado por él o los candidatos según sea el tipo de elección, la norma reza:

(...)

*Considera la Sala que la apertura de la cuenta única para el manejo de los recursos de campaña constituye una obligatoriedad general de la norma. **En todo caso, debe precisarse que ésta situación admite cierto tipo de excepciones transitorias que garanticen el verdadero espíritu de la disposición legal, que no es otro que fortalecer los principios de transparencia, moralidad e igualdad en materia electoral, referidos al ingreso y egreso de los recursos de campaña;** de tal manera que, se considerará la posibilidad de usar una cuenta bancaria personal para la administración de los recursos dejando de lado la situación referente a los obstáculos que en ocasiones son puestos por las entidades financieras para la apertura de las mismas.*

La excepción extraordinaria se materializaría en la posibilidad de que los candidatos puedan utilizar una cuenta bancaria personal para el manejo de los recursos de manera temporal, y en todo caso administrada por el gerente, sí y solo sí, el ya candidato (antes aspirante) y su gerente de campaña demuestran que previamente ejecutaron de manera diligente y previsoramente cada una de las actuaciones exigidas por la entidad financiera para la apertura de la cuenta única y cumplieron oportunamente con los requisitos exigidos por ella, de tal suerte que la negativa de apertura no sea un hecho o actuación endilgable al candidato sino a la propia entidad financiera, sin que ello obste para que se continúe tramitando la apertura de la cuenta única en la que se manejarán posteriormente los recursos de manera exclusiva, en el entendido que si bien la campaña electoral no tiene término legal definido para su iniciación, si lo tiene para su culminación, el cual cesa el día de las elecciones; es decir, que en el lapso de tiempo que transcurre entre uno y otro, la apertura de la cuenta única puede seguir siendo tramitada por el gerente, y en su lugar, en aras de garantizar la transparencia del manejo de los recursos, puede hacerse uso de una cuenta bancaria personal destinada únicamente al ingreso y egreso de dineros de campaña, administrada por el gerente y con aviso al Consejo Nacional Electoral, al partido o movimiento político o a la organización social de que se trate, del número de cuenta personal destinado para el efecto, el nombre del titular y la entidad en la cual está abierta.

Se avala tal posibilidad teniendo en cuenta que las nuevas determinaciones introducidas por la Ley Estatutaria N° 1475 de 2011 (designación por los candidatos de un gerente de campaña y apertura de cuenta única) si bien establecen una serie de procedimientos que tienden a garantizar la transparencia en el manejo de los recursos, realizar una interpretación exegética de la norma que en este caso deja de lado su verdadero espíritu que es el ejercicio de control sobre los recursos que ingresan a las campañas y sus gastos, en cumplimiento de los límites máximos a invertir que fija la Corporación y que deben ser discriminados al momento de la presentación de los informes individuales y consolidados, considerándose que es más gravoso para el candidato y violatorio de los principios de transparencia e igualdad, el no llevar el control a través de ninguna clase de cuenta, cuando de manera temporal podría hacerse a través de una personal previa observación de los requisitos enunciados en apartes anteriores y previo aporte de pruebas de su diligencia.

*De otro lado, **cuando se hace referencia al espíritu de la norma en salvaguarda de los principios de transparencia, moralidad e igualdad en materia electoral, y a la no conveniencia de la interpretación exegética sobre el requisito de apertura de cuenta única por parte del gerente de campaña, se sustenta sobre la base de que los requisitos allí establecidos corresponden a elementos individuales que llevan al logro del objetivo del control sobre los recursos, haciéndose exigible por ello la presentación de informes y la descentralización del control de los recursos a través de un gerente, sin que ello libre de responsabilidad al candidato sobre el manejo que se dé a ellos, no siendo la creación de una cuenta única el eje u***

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

objetivo central de la norma. Así se puede colegir de los pronunciamientos realizados por la Honorable Corte Constitucional sobre el tema, en donde al realizar control previo de constitucionalidad sobre las leyes estatutarias que rigen la materia, centrando su estudio en el control efectivo de los recursos de campaña, y en el cumplimiento del principio de transparencia, sin hacer mayor elucubración sobre la obligatoriedad de la cuenta única, manifestó: (...)

Tal y como se lee de los apartes de la jurisprudencia constitucional transcrita, la Corte estimó que la fijación de "reglas" (toda regla admite excepción) sobre la administración y presentación de informes de campaña, desarrollan el mandato constitucional sobre la rendición pública de cuentas, el que se puede ejercer "a través de", y seguidamente se enuncian por la Corte cinco formas de ejercicio de ese control, pudiendo entenderse que si bien al quedar plasmadas en la Ley Estatutaria 1475 de 2011 se tornan obligatorias, no es menos cierto que todas ellas se juntan con el objetivo de cumplir con el exclusivo fin de control y transparencia en el manejo de los dineros o aportes (cualquiera que sea su modalidad) de las campañas, considerándose más gravoso que ante la dificultad de apertura de una cuenta única para el manejo de los recursos en la que se lleve el control por el gerente, la campaña transcurra sin llevarse ningún tipo de registro de sus transacciones, infringiendo de esta manera realmente la totalidad de la disposición legal, pudiendo por el contrario temporalmente llevar un control preciso sobre una cuenta creada a título personal y recordando además que las campañas por orden del mismo artículo (artículo 25), deben tener un grupo de auditores que garanticen y certifiquen que durante la campaña se cumplieron las normas dispuestas en él, lo que sería otra clase de control sobre el manejo de la cuenta personal que por excepción, de forma extraordinaria y temporal, recepcionará los recursos, y será administrada por el gerente. En todo caso, de las transacciones realizadas en la cuenta abierta a título personal, tendrá que dejarse registro preciso en la contabilidad de la campaña, cumpliendo oportunamente con el diligenciamiento de la información en el aplicativo de Cuentas Claras creado por la Corporación, habiendo informado previamente al Consejo Nacional Electoral de la irregularidad presentada con la creación de la cuenta única, y continuando con el trámite de creación de la misma ante la entidad financiera del caso, que permita finalmente llegar al cabal cumplimiento de la disposición legal sin hacer en el camino más gravosa la situación del candidato en un futuro al no haber reportado ni ejercido ninguna clase de control sobre la administración de sus recursos de campaña." (Negrilla fuera de texto original)

4.6. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO.

Tanto en el escrito de descargos, como en el escrito de alegatos de conclusión, el representante legal del Partido Polo Democrático Alternativo, manifestó lo siguiente:

"(...)

2. Como se puede evidenciar los candidatos antes de obtener el respectivo aval del partido, tenían conocimiento de todas las obligaciones y deberes, de tal forma, que esta dependencia cumplió con el deber de establecer los canales de comunicación para que los candidatos estuviesen actualizados en la normatividad que se debía aplicar para el periodo de campaña y no incurrieran en errores al momento de la presentación de sus informes de ingresos y gastos ante el partido.

3. la auditoría interna Dell P D a, mediante correo electrónico masivo, del día 22 de diciembre de 2017, remitió a los candidatos toda la información correspondiente al proceso de rendición de cuentas, **advirtiéndoles textual mente que era obligación de designar gerente y abrir cuenta bancaria exclusiva para el manejo de los recursos de campaña.** (3 folio)

4. El día 11 de enero del 2018, se envía un correo masivo a todos los candidatos, en el cual se les invita a una capacitación que tendrá lugar en la sede nacional del partido y además se transmite en vivo por YouTube para aquellos que no puedan asistir, **en ésta se reiteró nuevamente la obligación de abrir cuenta única bancaria y nombrar**

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

gente. Este vídeo se incluye en la página del partido de la rendición de cuentas para las elecciones de 2018, cómo se ve relacionado en el anterior cuadro. (2 folios)

5. El día 16 de enero del 2018, envía un correo masivo a todos los candidatos, adjuntando la circular 031 de auditoría interna, donde se informa sobre el registro del pago del gerente y contador, así como la obligación de abrir cuenta bancaria. (3 folios)

6. El día 28 de febrero del 2018, envía un correo masivo a todos los candidatos, donde se informa sobre el registro de la información en el aplicativo, el envío del formato de firmas, así como la obligación de abrir cuenta bancaria. (2 folios)

7. Del anterior información publicada y enviada por el área de auditoría interna del PDA, los candidatos podían inferir cual es eran sus obligaciones para con el partido y con el CNE, enmarcándose dentro de ellas la obligación que les asiste a los gerentes, candidatos y contadores de rendir cuentas y presentar los respectivos informes de ingresos y gastos de las campañas políticas ante el partido de conformidad con la Ley 1475 del 2011, Asimismo, **la obligación de abrir una cuenta única para el manejo de los recursos de campaña;** esto con el objetivo de que los candidatos realizarán las respectivas contabilización de los ingresos y gastos de manera individual y la auditora interna realizará la respectiva consolidación de los mismos por toda la lista a fin de remitir los para lo de su competencia al Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

8. En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 9 de la resolución 330 de 2007, el partido ha seguido adoptando las medidas pertinentes para que el candidato cumpla con la obligación de rendir el informe individual de ingresos y gastos, para lo cual, mediante correos electrónicos de fecha 20 de marzo y 10 de abril del 2018, se envía nuevamente solicitud a los candidatos para que presenten el informe de ingresos y gastos en forma electrónica a través del aplicativo cuentas claras como en forma física en la sede nacional del PDA.

9. en tal sentido fueron utilizados los diferentes canales de comunicación (página web y correos electrónicos), tendiente no solo a verificar el cumplimiento de la entrega del informe por parte de los candidatos, sino en continuar con medidas pertinentes a fin de que los candidatos cumplan con su deber legal y formal de presentar y corregir la información financiera, de conformidad con la resoluciones 330 del 2003 y 3097 del 2007 emitidas por el CNE.

10. la auditoría interna del PDA, ejecutó acciones específicas con cada candidato remitiendo al correo electrónico, solicitudes las cuales se relacionan a continuación:

a. candidato Ángel David Esguerra Tache: El candidato reportó ante la sede nacional al momento del otorgamiento del aval el correo electrónico informativopresencia@gmail.com, angeldavidesguerra@hotmail.com al cual además de los correos enunciados se le remitió las siguientes comunicaciones:

Mediante correo electrónico de fecha 10 de enero y 28 de febrero del 2018, se remitió al candidato correo electrónico donde se adjuntó el usuario y la contraseña para el ingreso del aplicativo cuentas claras, así como los links correspondientes a la información de la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña y la respectiva normatividad que aplicaba las elecciones del 11 de marzo del 2018, también se le recordó **la obligación de abrir cuenta única de campaña** de conformidad con la ley 1475 del 2011. Se adjunta copia del correo electrónico. (3 Folios)

b. Candidata Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez: La candidata reportó ante la sede nacional al momento del otorgamiento del aval el correo electrónico panchita_1272@hotmail.com, al cual además de los correos enunciados se le remitió las siguientes comunicaciones:

Mediante correo electrónico de fecha 10 de enero y 28 de febrero del 2018, se remitió a la candidata correo electrónico donde se adjuntó el usuario y la contraseña para el ingreso del aplicativo cuentas claras, así como los links correspondientes a la información de la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña y la respectiva normatividad que aplicaba las elecciones del 11 de marzo del 2018, **también se le recordó la obligación de abrir cuenta única de campaña de conformidad con la ley 1475 del 2011.** Se adjunta copia del correo electrónico. (3 Folios)

c. Candidata Sandra Milena Moreno Calderón: La candidata reportó ante la sede nacional al momento del otorgamiento del aval el correo electrónico

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

lexusolitis@gmail.com, al cual además de los correos enunciados se le remitió las siguientes comunicaciones:

Mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero del 2018 y 20 de marzo de 2018, se remitió a la candidata correo electrónico donde se adjuntó el usuario y la contraseña para el ingreso del aplicativo cuentas claras, así como los links correspondientes a la información de la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña y la respectiva normatividad que aplicaba las elecciones del 11 de marzo del 2018, **también se le recordó la obligación de abrir cuenta única de campaña de conformidad con la ley 1475 del 2011.** Se adjunta copia del correo electrónico. (3 Folios)

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidencia la gestión realizada desde el 13 de noviembre de 2017 por la auditoría interna del polo democrático alternativo, dando a conocer, a los candidatos el cumplimiento de sus deberes legales, ya que en este proceso se remitió la normatividad legal vigente aplicable.

La difusión de la información se hizo de manera masiva para que todos los candidatos a quienes él PDA avaló, tuvieran la oportunidad de acceder a ella utilizando los diferentes canales de comunicación (página web y correos electrónicos, pendiente a que los candidatos cumplan con su deber legal de conformidad con la Ley 1475 del 2011.

(...)"

4.7. DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL EXCANDIDATO ÁNGEL DAVID ESGUERRA TACHE Y SU EXGERENTE DE CAMPAÑA PRISCILA EUNICE ESGUERRA

Tanto en los descargos, como en los alegatos de conclusión presentados por el excandidato Ángel David Esguerra Tache y su exgerente de campaña Priscila Eunice Esguerra, se expusieron como argumentos de defensa, los siguientes:

"(...) Mediante Auto No. 066 del 13 de mayo de 2019 se ordenó abrir indagación preliminar por la presunta violación del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, y en el acta de diligencia de versión libre con Radicado 3279-19 el día 19 de junio de 2019 en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral expresé las razones por las cuales no se cumplió con lo establecido en la Ley en mención. Cuando fui preguntado sobre ello expresé que el Banco Caja Social desde la Gerencia de la sucursal en donde he tenido mi cuenta amiga desde antes de la campaña, la cual no me fue aceptada por el Partido Polo Democrático Alternativo (PDA) porque debía ser una cuenta especialmente aperturada para el asunto electoral, podía dar fe que cuando hice la solicitud que ellos no tenían autorización para hacer aperturas a partidos políticos. En ese momento allegué los datos de la Gerente para que se pudiera comprobar lo que era mi sustento.

Ahora, un año más tarde, he vuelto a tratar de conseguir por escrito lo que es una decisión no sólo de esa institución financiera, sino de otras más a las cuales no se les ha hecho la debida ilustración desde la misma superintendencia financiera, tal como lo hace saber la señora Subgerente de la misma sucursal quien en ausencia por vacaciones de la doctora Luz Yaneth Martínez Peralta, tal como lo transcribo a continuación y lo anexo en el CD adjunto, el banco no maneja ese tipo de cuentas.

Siendo que se niegan una vez más a expedir esa certificación por escrito y que no fue posible radicarles la carta en la que lo solicitaba, porque la subgerente no quiso recibirla, en una clara violación del Artículo 23 de nuestra Constitución Nacional, grabé lo que fue su respuesta, lamentablemente no pude siquiera hacer que la Personera Municipal de Soacha ni un personero delegado, tomara cartas en el asunto para lograr el documento por escrito que pudiera servir de prueba fehaciente de lo que he venido sustentando desde el mismo momento de presentar mis documentos al PDA. De lo que ha sido la actitud de la señora Personera les hago llegar también una imagen del pantallazo de lo que fue nuestra comunicación y su silencio ante mi petición o solicitud de

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

acompañamiento, con lo cual quiero demostrar que mi voluntad y la de mi Gerente de Campaña no es violar la Ley ni haber obrado con negligencia, en ningún momento. Esto es en líneas generales lo que sustenta la subgerente del banco desconociendo lo que expresa la Circular 032 de 2017. (La conversación completa se puede escuchar en el CD adjunto.

Subgerente del Banco Caja Social Sucursal Soacha Parque (SGBCS): ...El Gestor operativo me dice que como entidad no tenemos la autorización para certificar por escrito. Así las cosas... la persona que le da esa información en este momento se encuentra en vacaciones, ella se reintegra el 9 de julio, ya sería que usted nuevamente con ella.

Ángel David Esguerra Tache (ADET): Yo le hago una pregunta un poco formal; dígame, ¿a dónde me puedo dirigir? Tengo 15 días hábiles para responderle al CNE y estoy dirigiéndome a ustedes porque es que por teléfono que es la institución bancaria en donde tengo la cuenta donde me expiden eso.

SGBCS: Su merced es que no tengo a donde a donde remitirlo, porque es que ese proceso no existe.

ADET: Pues sencillamente eso es lo que necesito, que se exprese eso en una carta

SGBCS: Sí pero es que todo lo que nosotros hagamos debe estar autorizado por el banco

ADET: Por eso, quien los autoriza a ustedes

SGBCS: No hay nadie que autorice eso porque es que ese proceso no existe, nosotros no tenemos un proceso que diga, por medio de este formato podemos certificar que aquí no hay tal cuenta, no está esa certificación. Y el señor que es Gestor Operativo me dice, sí efectivamente me ratifica, no tenemos ese proceso, no tenemos ese documento, al no existir ese producto en el banco no lo certificamos...

ADET: Y cuando usted me habla de ese producto, me habla de la cuenta bancaria para el tema político

SGBCS: Entonces sencillamente el banco no lo maneja y eso está registrado dentro de los Estatutos de la Superintendencia Financiera, por lo mismo tanto no debemos certificarlo, porque dentro de todas las autorizaciones dentro de la Superintendencia el producto no existe para esta entidad.

ADET: O sea, ¿el CNE le pone una concha a uno para que uno se resbale? Porque yo fui y vine aquí, fui a Venecia inclusive me vine aquí y ninguna tiene autorización para hacerlo y si lo hacen, lo hacen a potestad, pero si yo soy cliente del Banco Caja

Social y el Banco Caja Social es el que me dice a mí que no puede, pues sencillamente yo lo que necesito es poder decirle a ellos mire señores CNE el banco como tal expide que no tiene ese tipo de producto que la Superintendencia no lo tiene revisado que no existe.

SGBCS: Entonces deberían consultar directamente con la Superintendencia, no podemos certificar algo que no existe...

ADET: Sí, pero ya tengo una apertura de investigación y una posible sanción.

SGBCS: Si por supuesto, yo lo entiendo, pero de mi parte pues no le puedo colaborar más, ni decirle que vaya a algún lado.

ADET: Señora Sub-Gerente usted me puede recibir entonces esta cartica que es la que yo quiero que la lea por favor.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

SGBCS: *No, sumerce lindo, es que yo no le puedo recibir la carta porque sencillamente...*

ADET: *Pero léala por favor...*

SGBCS: *Ya la leí, es que yo recuerdo su caso, usted ya estuvo hablando conmigo y lo recuerdo perfectamente, y siempre en las mismas ocasiones pues le he manifestado...*

ADET: *Es que mire a dónde vamos y todavía es la hora y ahora me dice que ya tengo ahí una..., mejor dicho una sanción de 13 millones 900 mil pesos.*

SGBCS: *Aquí hay cámaras y digamos que si ya necesitan un tema puntual le hacen el requerimiento al Banco pueden concertar que usted estuvo acá en la oficina pero yo no puedo sellar carta nada donde no entremos a un trámite...*

ADET: *¿Qué parte del Banco me puede dar certificación de eso?*

SGBCS: *Realmente le digo la certificación no existe, no existe, nadie en esta entidad, no podemos certificar algo que no existe, o sea, el producto no existe en esta Oficina y por lo tanto el Banco no tiene implementado acá un formato para certificar un producto que no tiene, no lo certifica.*

ADET: *Tampoco me recibe esto como, como...*

SGBCS: *No, ¿pero es qué para qué cosa?, si yo le doy recibido estoy aceptando que le estoy haciendo el trámite, y yo no puedo hacer eso.*

ADET: *Como derecho a petición, como solicitud, yo tengo derecho a que ustedes me respondan eso.*

SGBCS: *Si usted lo desea puede trasladar su solicitud a través de la página de internet en la opción contáctenos ahí le puede escribir directamente al Banco y el Banco directamente le da la respuesta.*

ADET: *Pero ahí me van a tomar 15 días y 15 días son los que ya van corriendo desde la semana pasada.*

SGBCS: *Yo acá recibo procesos que se pueden adelantar, o sea, esos se llaman Reclamos de Primer Nivel aquí en el Banco pero yo no le puedo recibir algo que no pueda tramitar.*

ADET: *Yo con eso le digo mire, yo sencillamente estoy haciendo el requerimiento al Banco, le estoy pidiendo que por favor me expidan eso o que les expidan a ustedes una certificación de ese tipo, yo estoy haciendo mi diligencia, estoy haciendo lo mío porque desde el fondo están como decidiendo eso...*

SGBCS: *Porque por ejemplo, fíjese que la Gerente, ella le dijo a usted que me llame, ella no le dijo sí yo le certifico, que me llamen y yo les indico verbalmente.*

ADET: *Ya quedó mire, le estoy mostrando lo que fue el Acta donde se hizo y ahí quedó eso, ellos no lo tomaron en consideración por eso me están haciendo o continúan con el requerimiento.*

SGBCS: *Sí, si su merced yo lo entiendo, pero pues inclusive ya tuve otra opinión de otro personal de aquí, nos orientan en todos los procesos operativos y él me dice no, no, es posible que tú certifiques porque no está autorizado, por lo tanto tú no puedes emitir una certificación de algo que legalmente para el Banco no está autorizado, la que se metería en problemas eres tú al certificar algo que el Banco no autorice.*

ADET: *¡Que sin salida tan tremenda esta!*

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

SGBCS: *Sí, así quisiera yo ayudarlo tampoco puedo certificar y poner un sello en algo que no está autorizado por el Banco.*

ADET: *Pero el recibido a la carta si puede.*

SGBCS: *No, porque es lo mismo es un requerimiento su merced, si yo le pongo el sello estoy admitiendo y estoy diciendo sí yo voy a tramitar el requerimiento.*

ADET: *Me dice que a dónde me puedo meter, ¿me Puedes dar por escrito algo del contáctenos?*

SGBCS: *A través de la página internet www.bancocajasocial.com, hay una opción que dice contáctenos para que usted igual eleve su inquietud, su requerimiento ...*

ADET: *Ahí también de alguna manera queda el que yo estoy haciendo el trámite...*

SGBCS: *Exactamente el requerimiento a través de la página.*

ADET: *Por todas las formas he tratado de hacerlo y la verdad, la verdad no encuentro y llamé telefónicamente me duré una hora tratando de decirles por favor díganme a dónde debo dirigirme si es a la oficina de la Presidencia, de la Vicepresidencia, la Gerencia General, no sé cómo funciona el Banco, cuál es el tema del Banco pero sí me interesa.*

Siendo que la conversación es un tanto extensa y que en todo momento hay una respuesta similar les ruego escuchen completo el audio con el fin de verificar que el banco se sostiene en que la Superintendencia Financiera no los ha autorizado a dar apertura de ese tipo de cuentas. Hecho que como le hago saber a la subgerente nos coloca en una clara sin salida, toda vez que no hay claridad al respecto.

Por otro lado tal como se expresa allí, se pueden solicitar las cámaras del banco para que se demuestre como ella lo dice que yo he estado haciendo en más de una ocasión y desde el año pasado lo necesario para dar solución definitiva a este caso.

SUPLICA:

Que, teniendo por presentado en tiempo y forma reglamentaria el presente escrito de descargo, se sirvan aceptar como buenas las razones expuestas en el mismo y, por ello, no dar lugar a imponer sanción alguna por los hechos en que en la Resolución 1288 de 2020 (10 de marzo) se mencionan

(...)"

4.8. DEL ANÁLISIS DEL CASO

El caso *sub examine*, tiene génesis en el oficio CNE-FNFP-1041 de fecha 07 de marzo de 2019, suscrito por el Asesor del Fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral, en el que remitió a la Subsecretaría de esta Corporación, un informe realizado por el contador público Oscar Luis Leones Arias, adscrito a esa Dependencia, que da cuenta de un presunto incumplimiento del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, respecto a la no apertura de la cuenta única bancaria, por parte de los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca, Yeilor Rafael Espinel Torres, Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

Tache, avalados por el Partido Polo Democrático Alternativo, para las elecciones del 11 de marzo de 2018.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 1288 del 10 de marzo de 2020, se dio por terminada la indagación preliminar contra el excandidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca Yeilor Rafael Espinel Torres, y su exgerente de campaña Víctor Hugo Acosta Cardona; y se ordenó la apertura de investigación administrativa y formulación de cargos contra los excandidatos: Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache; y contra el Partido Polo Democrático Alternativo, por la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011.

Cabe resaltar, que la Resolución No. 1288 del 10 de marzo de 2020, fue notificada por la Subsecretaría de esta Corporación así:

INVESTIGADO	NOTIFICACIÓN PERSONAL	NOTIFICACIÓN POR AVISO
GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA	N.A.	23/06/2020
SANDRA MILENA MORENO	N.A.	23/06/2020
ANGEL DAVID ESGUERRA	10/06/2020	N.A.
LUIS RICARDO GARCIA	N.A.	07/07/2020
JORGE VLADIMIR AVELLA	N.A.	23/06/2020
PRISCILA EUNICE ESGUERRA	10/06/2020	N.A.
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	N.A.	05/06/2020
MINISTERIO PÚBLICO	05/06/2020	

Consecuentemente, y estando en termino, tanto el excandidato Ángel David Esguerra Tache, como su exgerente de campaña Priscila Eunice Esguerra, y el representante legal del Partido Polo Democrático Alternativo, presentaron sus respectivos descargos; sin embargo, ni el Ministerio Público ni los demás investigados presentaron este escrito ni allegaron nuevos soportes probatorios.

Ahora bien, una vez finalizado el término para rendir descargos, el Despacho Sustanciador expidió el Auto No. 045 del 29 de julio de 2020, donde corrió traslado a los investigados para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión; no obstante, al evidenciarse que en el mencionado proveído no se le corrió traslado al Ministerio Público, y que los términos se habían otorgado de manera errónea a los investigados, el Magistrado Sustanciador profirió el Auto No. 059 del 18 de agosto de 2020, en donde se subsanaron estas dos situaciones, ajustando plenamente a derecho la actuación administrativa, otorgándole a los investigados dentro del

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

proceso de radicado No. 3279-19 y al Ministerio Público el término de quince (15) días hábiles para que presentaran sus respectivos alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011.

La Subsecretaría de esta Corporación, comunicó el Auto No. 059 del 18 de agosto de 2020, a los investigados y al Ministerio Público, así:

INVESTIGADOS	FECHA DE COMUNICACIÓN
GLORIA ESPERANZA CASTAÑEDA	18/08/2020
SANDRA MILENA MORENO	20/10/2020
ANGEL DAVID ESGUERRA	20/08/2020
LUIS RICARDO GARCIA	20/08/2020
JORGE VLADIMIR AVELLA	20/10/2020
PRISCILA EUNICE ESGUERRA	18/08/2020
PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	18/08/2020
MINISTERIO PÚBLICO	18/08/2020

Vale resaltar, que solo el exandidato Ángel David Esguerra Tache, como su exgerente de campaña Priscila Eunice Esguerra, y el representante legal del Partido Polo Democrático Alternativo, presentaron sus respectivos alegatos de conclusión, reiterando los mismos argumentos expuestos en la etapa de descargos, que están plasmados en los numerales 4.6. y 4.7. del presente Acto Administrativo.

Respecto al Partido Polo Democrático Alternativo, su representante legal explicó y probó de manera suficiente, su diligencia y cuidado respecto de las obligaciones establecidas en el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, remitiendo correos electrónicos a sus candidatos desde el 13 de noviembre de 2017 por la auditoría de esa agrupación política, además, lograron demostrar, las capacitaciones y las alertas realizadas a los candidatos de ese partido.

Así entonces, en aplicación de los principios de buena fe, *in dubio pro reo*, economía procesal y celeridad, que rigen las actuaciones administrativas según el ordenamiento jurídico vigente, teniendo en cuenta las razones y fundamentos esbozados, el Consejo Nacional Electoral, dará por terminada la actuación administrativa en contra del Partido Polo Democrático Alternativo.

Respecto a los argumentos de defensa expuestos por el exandidato Ángel David Esguerra Tache y su exgerente de campaña Priscila Eunice Esguerra, manifestaron que el Banco Caja Social, les negó la solicitud de la apertura de la cuenta única bancaria, ya dicha entidad bancaria no manejaba ese tipo de cuentas para campañas políticas. Para demostrar lo manifestado, los investigados allegaron un escrito contentivo de una presunta transcripción de una grabación que realizaron en una conversación con el subgerente del Banco Caja Social Sucursal Soacha; no obstante, este escrito resulta inconducente, motivo por el cual, al no tener la idoneidad para probar el supuesto de hecho no se ahondará en su valoración probatoria.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

Lo anterior, puesto que: **i)** en el escrito no se evidencia una identificación plena del subgerente de la entidad bancaria, por lo cual es imposible realizar una verificación de la existencia de la conversación y lo fidedigno de la transcripción, **ii)** no está probada la obtención, conforme a derecho, de la presunta grabación de la supuesta conversación sostenida entre el señor Ángel David Esguerra Tache y el representante de la entidad bancaria, y **iii)** aunque concurrieran los elementos anteriores, de la presunta transcripción aportada por los encartados solo puede establecerse que no existe o existió en el Banco Caja Social producto alguno a nombre de los investigados, frente al cual pueda certificarse circunstancias de tiempo de apertura y utilización, ni modo y manejo de los dineros, asimismo, el escrito aportado tampoco tiene aptitud probatoria para demostrar que, en efecto, el banco no apertura cuentas para campañas electorales, y, menos aún, que se negó a aperturar la misma a los aquí investigados, situaciones estas que redundan en la ineptitud de la prueba aportada para soportar el decir de los encartados.

Sobre este punto es menester traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-233 de 2003, en donde desarrolló temas importantes que se estiman predicables, no solo cuando el Estado ejerce su atribución punitiva (derecho penal, disciplinario, contravencional, entre otros), sino también en los procesos civiles y administrativos, en cuanto a la ilicitud de las pruebas, por la vulneración al derecho de la intimidad, de la siguiente manera:

“(…)

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto. La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio –entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada.

(…)

Frente a la consideración de la Sala Penal según la cual la grabación que se hizo valer en el proceso fue convalidada por el imputado al haber admitido en la indagatoria que la reunión videograbada era la que sostuvo en Yopal, esta Sala debe precisar que la nulidad de pleno derecho que establece la Constitución como consecuencia de haberse recaudado la prueba con violación de derechos fundamentales impide considerarla válidamente en el proceso, así el demandante admita que esa prueba consigna hechos que se le endilgan en el proceso penal. La Corte Constitucional reitera en este punto que la inconstitucionalidad de la prueba impide considerarla válidamente en el proceso penal, pese a su convalidación por parte del procesado. En este punto debe ponerse de relieve que la frase utilizada por la Carta es la de “nulidad de pleno derecho”, expresión que indica la improcedencia de la convalidación por afectación absoluta o radical de la validez del acto.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

(...)"

Así entonces, el excandidato Ángel David Esguerra Tache y su exgerente de campaña Priscila Eunice Esguerra, no aportaron pruebas conducentes y pertinentes que demostraran el cumplimiento de sus obligaciones ni tampoco el acaecimiento de un hecho eximente de responsabilidad respecto a la respuesta del Banco Caja Social.

Ahora bien, es importante precisar que, dentro del procedimiento administrativo de carácter sancionador adelantado contra los excandidatos a la Cámara de Representantes Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache, respecto a la no apertura de la cuenta única bancaria, frente a los comicios celebrados el 11 de marzo de 2018, el Despacho Sustanciador llevó a cabalidad cada una de las etapas dispuestas en el artículo 13 de la Ley 1475 de 2011, a fin de que los investigados ejercieran su derecho de contradicción y argumentaran los hechos por los cuales se generó el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011; sin embargo, las excandidatas Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez y Sandra Milena Moreno Calderón; y sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García y Jorge Vladimir Avella Jiménez, no allegaron escrito de defensa ni aportaron pruebas que logran desvirtuar el incumplimiento reprochado.

En este sentido se evidencia la garantía de los postulados del debido proceso y defensa técnica, materializada mediante la ritualidad de los actos de comunicación y notificación, así como la oportunidad procesal para presentar descargos, periodo probatorio y de alegación, que se agotaron respectivamente, con la notificación del acto administrativo de apertura y pliego de cargos y la comunicación del auto de alegatos, conforme a lo descrito de manera detallada en el acápite de hechos y actuaciones administrativas.

Así las cosas, queda demostrado que el derecho al debido proceso se garantizó a los sujetos pasivos, en la medida que se le brindó la oportunidad de actuar dentro de los términos legales, y no hacerlo derivó en la preclusión de estas etapas afines, en tanto que suceden una después de otra y no pueden retrotraerse cuando se hayan cumplido.

De todo lo expresado, esta Corporación encuentra que, de conformidad con los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que le sirven de sustento a la presente actuación, se observa la vulneración a la norma contenida en el inciso quinto del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, respecto a la no apertura de la cuenta única bancaria por parte de los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: Gloria Esperanza

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache, para las elecciones del Congreso de la República realizadas el día 11 de marzo de 2018.

5. LA SANCIÓN

5.1. De la sanción.

El Consejo Nacional Electoral, de conformidad con las facultades otorgadas en los artículos 39 y 40 de la Ley 130 de 1994 expidió la Resolución No. 0108 de 2020, que en su ARTÍCULO PRIMERO RESUELVE:

“[P]ara el año 2020, el valor de las multas previstas en el literal a) del artículo 39 de la Ley 130 de 1994, las que no serán inferiores a TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, ni superior a CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.”

Teniendo en cuenta que el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 acude al principio de proporcionalidad para la imposición de la sanción, resulta necesario acudir a los criterios de graduación de las sanciones, establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

5.2. Dosimetría de la multa.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

Para la imposición de una sanción de multa es necesario partir del monto mínimo establecido en la Resolución No. 0108 de 2020, que corresponde con la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914) y a partir de ese valor acudir a cada criterio de graduación hasta el importe máximo, esto es, el valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$139.429.147) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

De conformidad con lo anterior, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral adoptó, mediante memorando 009 del 11 de junio de 2020, el instructivo para la aplicación de criterios objetivos de graduación de las sanciones previstas en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los siguientes criterios de graduación, con los valores de referencia para el año 2020, así:

Criterios	Rango de Valores agregados según criterios
Criterio Uno	\$ 13,942,914.00
Primer criterio adicional (35%)	De \$ 13,942,914.00 hasta \$ 21,262,944.26
Segundo criterio adicional (65%)	De \$ 21,262,944.26 hasta \$ 34,857,286.17
Tercer criterio adicional (100%)	De \$ \$ 34,857,286.17 hasta \$ 55,771,658.33
Cuarto criterio adicional (100%)	De \$ 55,771,658.33 hasta \$ 76,686,030.50
Quinto criterio adicional (135%)	De \$ 76,686,030.50 hasta \$ 104,920,432.93
Sexto criterio adicional (165%)	De \$ 104,920,432.93 hasta \$ 139,429,147.00

5.3. Adecuación de la multa.

Se aplicará el criterio uno de graduación correspondiente al daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, de acuerdo con lo expuesto en la presente Resolución.

5.4. Cuantía de la multa.

De conformidad con la certificación expedida por la Subsecretaría de esta Corporación, se concluye la inexistencia de algún criterio que incida en la agravación de la sanción de los investigados; en consecuencia, la cuantía de la multa será la sanción mínima que equivale a TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, de la siguiente manera:

- Sancionar a la ciudadana **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.335.949**, por la violación a la norma contenida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no apertura de la cuenta única

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

bancaria, en su calidad de excandidata a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca, inscrita por el Partido Polo Democrático Alternativo, para las elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, por la suma equivalente a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914)**.

- Sancionar al ciudadano **Luis Ricardo García**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.383.568**, por la violación a la norma contenida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no apertura de la cuenta única bancaria, en su calidad de exgerente de campaña de la excandidata a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca, **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez**, inscrita por el Partido Polo Democrático Alternativo, para las elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, por la suma equivalente a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914)**.
- Sancionar a la ciudadana **Sandra Milena Moreno Calderón** identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.253.498**, por la violación a la norma contenida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no apertura de la cuenta única bancaria, en su calidad de excandidata a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca, inscrita por el Partido Polo Democrático Alternativo, para las elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, por la suma equivalente a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914)**.
- Sancionar al ciudadano **Jorge Vladimir Avella Jiménez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.371.226**, por la violación a la norma contenida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no apertura de la cuenta única bancaria, en su calidad de exgerente de campaña de la excandidata a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca, **Sandra Milena Moreno Calderón** inscrita por el Partido Polo Democrático Alternativo, para las elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, por la suma equivalente a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914)**.
- Sancionar al ciudadano **Ángel David Esguerra Tache**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8.730.462**, por la violación a la norma contenida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no apertura de la cuenta única bancaria, en su

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

calidad de ex candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca, inscrito por el Partido Polo Democrático Alternativo, para las elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, por la suma equivalente a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914)**.

- Sancionar a la ciudadana **Priscila Eunice Esguerra Tache**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.860.768**, por la violación a la norma contenida en el inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, por la no apertura de la cuenta única bancaria, en su calidad de exgerente de campaña del excandidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca, **Ángel David Esguerra Tache**, inscrito por el Partido Polo Democrático Alternativo, para las elecciones al Congreso de la República del 11 de marzo de 2018, por la suma equivalente a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914)**.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR con multa equivalente a **TRECE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$13.942.914)**, a cada uno de los siguientes ciudadanos: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache**, en su calidad de excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca; y sus exgerentes de campaña: **Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache**, identificados plenamente en el numeral 5.4 de este Acto Administrativo, por la vulneración al inciso segundo del artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, como consecuencia de la no apertura de la cuenta única bancaria, para las elecciones al Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADA la actuación administrativa en contra del Partido Polo Democrático Alternativo, por la presunta vulneración al numeral 1 del artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, respecto al deber de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos, derivado de la vulneración al artículo 25 de la Ley 1475 de 2011, como consecuencia de la no apertura de la cuenta única bancaria, por parte de algunos excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los exandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

Cundinamarca, para las elecciones al Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, el contenido del presente proveído, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los siguientes ciudadanos, según se indica en la tabla a continuación:

No.	Nombre	Dirección / correo electrónico (Art. 67 y s.s.)	CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO (Art. 56)
1.	Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez	N.A.	panchita_1272@hotmail.com (panchita raya al piso 1272@...)
2.	Luis Ricardo García,	Avenida Jiménez No. 5 – 30 (Bogotá D.C).	N.A.
3.	Sandra Milena Moreno Calderón	Diagonal 4 # 1 Bis – 06, Fusagasugá, Cundinamarca. / lexusolitit@gmail.com	N.A.
4.	Jorge Vladimir Avella Jiménez	Diagonal 4 # 1 Bis – 06, Fusagasugá, Cundinamarca. / lexusolitit@gmail.com	N.A.
5.	Ángel David Esguerra Tache	N.A.	informativopresencia@gmail.com
6.	Priscila Eunice Esguerra Tache	N.A.	picisbella@yahoo.com

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, al representante legal o quien haga sus veces, del Partido Polo Democrático Alternativo, a los correos electrónicos autorizados: presidencia@polodemocratico.net, direccionadministrativa@polodemocratico.net, asesoriajuridicapda@polodemocratico.net, y contabilidad@polodemocratico.net, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al Ministerio Público al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de la cual se **SANCIONA** a los excandidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción del Departamento de Cundinamarca: **Gloria Esperanza Castañeda Rodríguez, Sandra Milena Moreno Calderón y Ángel David Esguerra Tache; sus respectivos exgerentes de campaña: Luis Ricardo García, Jorge Vladimir Avella Jiménez y Priscila Eunice Esguerra Tache;** y se **DA POR TERMINADA** la actuación administrativa contra el **Partido Polo Democrático Alternativo**, por la presunta vulneración al artículo 25 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, respecto a la no apertura de cuenta única bancaria, para las elecciones de Congreso de la República realizadas el 11 de marzo de 2018, dentro del expediente No. 3279-19.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión prestará mérito ejecutivo y se deberá consignar el valor correspondiente a la sanción impuesta dentro de los diez (10) días siguientes, en la cuenta del Banco de la República No. 610-11110 código 285, Dirección del Tesoro Nacional- Otras Tasas, multas y enajenación de activos. En caso de no realizarse el pago, deberá hacerse efectiva por la oficina competente que ejerce la jurisdicción coactiva en la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión al Asesor del fondo Nacional de Financiación Política del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR por Subsecretaría de la Corporación, las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su respectiva notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)


HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente
Magistrado Ponente

Aprobada Sala virtual del 20 de noviembre de 2020.

Aclara voto: Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra

Revisó: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaría General

Proyectó: MACC

Revisó: MAPP/SZCC

Radicado No. 3279-19